Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICACION : 2016-00466

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 29 de mayo de 2019. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 409 a 413, se indica a la abogada que el amparo de pobreza si bien se indicó que se otorgaba a la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS es porque ésta funge como representante legal de SARA SOFÍA PÉREZ CRUZ, por tanto, se torna irrelevante si se indicó que es a nombre de una o de la otra, por tanto en ese sentido no hay nada que aclarar.

Ahora bien, se **ACLARA** a la abogada que la certificación que requirió se expidiera era certificando que fungía como abogada del proceso, siendo esta una certificación personal de la abogada y no del trámite del proceso como tal, por tanto, tal certificación no se excluye por el amparo de pobreza. Se recuerda, si la abogada requiere certificación por su ejercicio de abogada dentro del presente proceso debe pagar el arancel judicial, cualquier otro certificado que sea propio del proceso queda amparado por pobreza.

Igualmente, se recuerda a la abogada que la Ley establece que personas pueden ver los procesos, y en Secretaría no está permitido dejar ver los expedientes a personas diferentes a las partes, sus abogados y los dependientes debidamente reconocidos dentro del proceso como tales, por tanto si no se trata de estas personas **NO SE DEJA VER EL EXPEDIENTE**, debe entonces atenerse a esto la abogada.

Finalmente, advierte el Despacho que la heredera SARA SOFÍA PÉREZ CRUZ conforme se advierte a folio 13 donde obra el registro civil de nacimiento de ésta, el 5 de enero cumplió 19 años, es decir ya es mayor de edad, por lo tanto, previo a continuar con el trámite de este proceso, **se REQUIERE** a SARA SOFÍA PÉREZ CRUZ para que otorgue poder a un abogado ya sea la que ya la está representando u otro, ya que no puede seguir estando representada por su progenitora.

Se indica que hasta tanto esto no ocurra, no se podrá seguir tramitando el presente proceso so pena de incurrir en la causal de nulidad consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 43 **del** 19 JUN 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria